

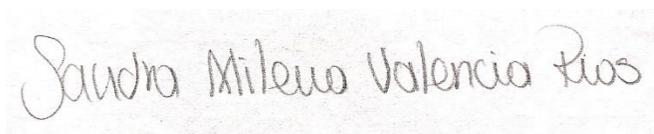
2014-517

CONSTANCIA.- Manizales, junio 30 de 2021. La dejo en el sentido que el auto anterior, mediante el cual se negó la nulidad propuesta por la parte demandada, quedó debidamente ejecutoriado.

El demandado, actuando a través de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda.

La apoderada de la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares, las cuales fueron resueltas desde el auto de mandamiento de pago y se están recibiendo descuentos por tal concepto.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 946

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de julio de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el escrito de respuesta a la demanda, presentado por la parte demandada, al proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la menor **E.S.O.H** representada por **SANDRA MILENA HOLGUÍN VERGARA**, en contra de **JOHON JAIRO OSORIO GIRALDO**, a la cual no se le da trámite teniendo en cuenta que la notificación se encuentra surtida y se ordenó seguir adelante con la ejecución desde el pasado 1º de junio.

Se reconoce personería al **Dr. LUIS ENRIQUE TABARES CARDONA**, para obrar en nombre y representación del demandado, en los términos del poder conferido.

Se niega la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de decretar la medida de embargo del sueldo y prestaciones percibidas por el demandado, toda vez que se ordenó desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de marzo pasado y se están recibiendo descuentos. Se encuentra pendiente la presentación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE



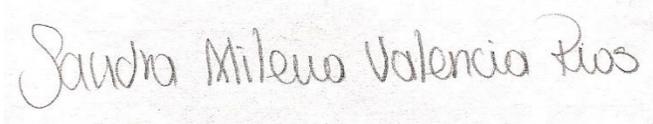
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Oecp

2017-476

CONSTANCIA.- Manizales, julio 2 de 2021. La dejo en el sentido que mediante oficio No. 275 de mayo 18 pasado, se requirió al pagador del Ejército Nacional, sin que haya dado respuesta hasta el momento.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 947

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **MIGUEL ANDRÉS AGUDELO VALLEJO**, contra **MARTHA CECILIA MARÍN HINESTROZA**, se dispone oficiar nuevamente a la Dirección de prestaciones sociales del Ministerio de defensa nacional, Ejército Nacional de Colombia, para que de respuesta al oficio No. 275 de mayo 18 pasado, explicando si al demandado se le efectuaron los descuentos correspondientes a sus prestaciones sociales, en caso de que no se haya hecho, proceda a dar cumplimiento con los descuentos ordenados por el juzgado con nuestro oficio No. 485 de abril 19 de 2018.

Adviértase al pagador que el incumplimiento a la orden impartida por este juzgado, lo hará responsable solidario de las sumas de dinero no descontadas.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.
2017-476

2019-374

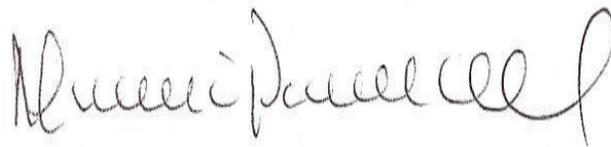
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 948

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de julio de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, al proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **YOVANA IBAÑEZ ARISTIZABAL**, contra **JAIME CUESTA MOSQUERA**, para conocimiento de la parte interesada, en el cual informa que el demandado aún no tiene contrato con la entidad, toda vez que se encuentra en trámite de verificación de requisitos para su aprobación.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2020-152

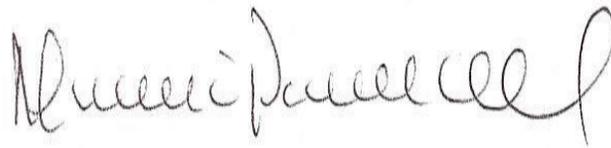
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 949

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de julio de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el comunicado procedente del banco de Occidente, donde comunica sobre la ineffectividad de la medida de embargo, toda vez que el demandado no tiene ningún vínculo con la entidad, al proceso **EJECUTIVO** promovido por **SEBASTIÁN BERMÚDEZ NARVAEZ**, en contra de **GERARDO BERMÚDEZ ORDOÑEZ**, para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

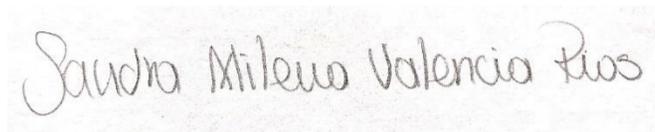


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2021-007

CONSTANCIA.- Manizales, julio 2 de 2021. La dejo en el sentido que la parte actora solicitó requerir a los bancos que no han dado respuesta a la medida de embargo ordenada. Revisado el expediente, se observa que las entidades que no han dado respuesta son: Banco BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA y BANCO ITAU.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 950

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de julio de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente del Banco de Occidente, al proceso de **ALIMENTOS**, promovido por los menores **JE y LSQR**, representados por **ANA MILENA RODRÍGUEZ OROZCO**, en contra de **EDUARDO FREDY QUINTERO GONZÁLEZ**, para conocimiento de la parte interesada, en el cual comunica sobre la efectividad de la medida, pero con saldo de inembargabilidad.

Comuníquese a la entidad que de conformidad con lo establecido en el artículo 594 numeral 2 del Código General

del Proceso, debe poner a disposición del despacho el dinero depositado en la cuenta embargada, por tratarse de un proceso de alimentos para menores.

Líbrese oficio al banco, al correo:

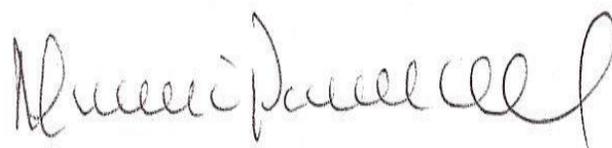
embargosbogota@bancooccidente.com.co,

En atención a la solicitud de la parte actora, se dispone requerir a los bancos que no han dado respuesta a la medida de embargo, para su cumplimiento y que se relacionan a continuación: BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, ITAU y BANCOLOMBIA.

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por la doctora **MARÍA CRISTINA RAMOS SÁNCHEZ**, designada como apoderada de oficio de la demandante, en el sentido de aceptar el cargo, se tiene por posesionada. Remítasele el link de acceso al expediente para su conocimiento.

Igualmente, se dispone remitir las diligencias pertinentes al Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad, para efectos de la notificación del demandado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a través de su línea celular.

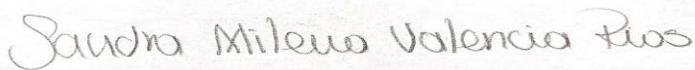
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2021-084

CONSTANCIA: Manizales, julio 2 de 2021. La deajo en el sentido que el término del traslado de las excepciones propuestas, venció el día de ayer a las 5 de la tarde, estando dentro del mismo la parte actora se pronunció con el escrito que antecede. No se aportó la constancia de envío del escrito a la parte demandada. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 951

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se requiere a la parte demandante, en este proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **GLORIA LILIANA PINZÓN CÁRDENAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE IVÁN BALLESTEROS MENESES**, que presentó el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas, para que, antes de ser analizada por el despacho, acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

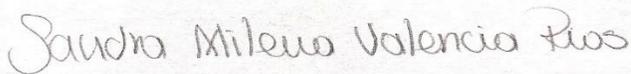


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-126

CONSTANCIA.- Manizales, julio 2 de 2021. La dejo en el sentido que se remitió el oficio de embargo al pagador de la empresa **“TRANSPORTES Y ENTREGAS DE COLOMBIA S.A.S.”**, ubicada en la calle 20 No. 82-52 Oficina 438 de Bogotá D.C, pero fue devuelto por la causal **“NO RESIDIR”**. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 952

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la menor **M.A.P.L**, representada por **GERALDIN LOAIZA HENAO**, contra **RICARDO PINEDA GIRALDO**, se requiere a la parte actora, para que suministre la dirección correcta de la empresa donde labora el demandado, para remitir el oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE

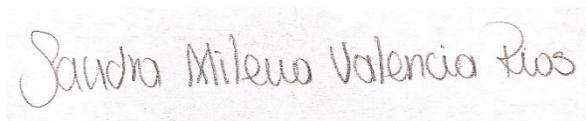


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2021 - 136

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 30 de junio de 2021. La dejo en el sentido que el día 25 de junio a las cinco de la tarde, venció el término de cinco días de los cuales disponía la parte demandante para subsanar la demanda, lo cual no hizo. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 107

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de julio de dos mil veintiuno

Mediante auto de 17 de junio pasado, el despacho inadmitió la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida por **KATHERINE GIRALDO RAMÍREZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, en favor de la menor **A.G.G.**, en contra de **CRISTIAN CAMILO GIRALDO BEDOYA**.

En el citado proveído se le concedió a la parte accionante el término de cinco días para subsanar la demanda, lo cual omitió hacer en los términos indicados, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso se **RECHAZARÁ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, presentada por **KATHERINE GIRALDO RAMÍREZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, en favor de la menor **A.G.G.**, en contra de **CRISTIAN CAMILO GIRALDO BEDOYA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021-145

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 953

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de julio de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda para tramitar proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido por **GLORIA ROJAS DELGADO**, a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO ARÉVALO ROSALES**.

Revisada la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por la siguiente razón:

- Debe demandar a la heredera determinada del causante **JENNIFER TATIANA ARÉVALO ROJAS** y a los indeterminados, corrigiendo el libelo y poder. (Artículo 82, numeral 2 Código General del Proceso)

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido por **GLORIA ROJAS DELGADO**, a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO ARÉVALO ROSALES**, por los motivos expuestos.

Segundo: OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería para actuar al **DR. DIEGO ALBERTO MEDINA DÍAZ**, para que actúe en representación de los intereses de la demandante, según el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021-148

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de julio de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto a este despacho, demanda para tramitar proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de corrección de número de cédula de ciudadanía en registro civil de matrimonio, promovido por **MARÍA ELENA HOLGUÍN MARÍN**, a través de apoderada judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

En el escrito de demanda la apoderada de la interesada indicó que el lugar de residencia de su prohijada es el municipio de Andes, Antioquia.

El artículo 28 del Código general del proceso en el numeral 13 literal c), señala que será competente para tramitar esta clase de procesos (artículo 577, numeral 11), el juez del domicilio de quien los promueva.

De otra parte, la obra citada atribuye el conocimiento de este proceso a los Juzgados civiles municipales, de conformidad con el artículo 18, numeral 6.

El artículo 90 ídem, señala: "...El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia,..."

Por lo anterior, considera este despacho que no es competente para conocer de la presente demanda y, en razón de ello, la rechazará de plano y dispondrá su remisión, para ser sometida a reparto entre los juzgados promiscuos municipales de Andes, Antioquia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda para tramitar proceso de jurisdicción voluntaria, para corrección de número de cédula de ciudadanía en registro civil de matrimonio, presentada por **MARÍA ELENA HOLGUÍN MARÍN**.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias para ser sometidas a reparto entre los juzgados promiscuos municipales de Andes, Antioquia, por ser asunto de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la **DRA. INÉS ILDERY BEDOYA GUTIÉRREZ**, para obrar en nombre y representación de la interesada, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 - 152

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 954

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de julio de dos mil veintiuno

Se encuentra a despacho demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **D.V.M.A.** representada por su progenitora **ALEXANDRA KATHERINE ÁVILA HERRERA**, quien actúa a través de defensor público, en contra de **JUAN CAMILO MORENO**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Se fijará como cuota alimentaria provisional en favor de la menor, el 25% del salario mensual, honorarios, prestaciones sociales legales y extralegales y cualquier ingreso que perciba el demandado como empleado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**, que pondrá a disposición del despacho el pagador en la cuenta que el juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad.

Se ordena notificar al demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **D.V.M.A.** representada por su progenitora **ALEXANDRA KATHERINE ÁVILA HERRERA**, quien actúa a través de defensor público, en contra de **JUAN CAMILO MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2°. **DAR** a la demanda el trámite del artículo 390 del código general del proceso y ss.

3°. **FIJAR** como cuota alimentaria provisional en favor la menor **D.V.M.A.**, el 25% del salario mensual, honorarios, prestaciones sociales legales y extralegales y cualquier ingreso que perciba el demandado como empleado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**, que pondrá a disposición del despacho el pagador en la cuenta que el juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

4°. **NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el efecto se le enviará copia a través de su correo electrónico.

5°. **RECONOCER** personería para actuar en representación de los intereses de la parte demandante al **DR. JAVIER MAURICIO BETANCOURTH PATIÑO**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ